

**MEMORIA COMPLEMENTARIA RELATIVA AL PROYECTO DE LEY
 SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE PROFESIONES DEL DEPORTE EN EL
 PAÍS VASCO.**

I.- INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES

1. Se realiza esta memoria a fin de justificar la viabilidad jurídica de que por parte del Consejero de Cultura y Política Lingüística se eleve nuevamente al Consejo de Gobierno el texto articulado que fue aprobado, en sesión del Consejo de Gobierno celebrado el 23 de febrero de 2016, como *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*.
2. Dicho Proyecto de Ley fue remitido al Parlamento Vasco y la Mesa del Parlamento, en su sesión del día 12 de abril de 2016, acordó admitir a trámite el Proyecto de Ley, ordenó su remisión a la Comisión de Cultura, Euskera, Juventud y Deporte, así como su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco, publicación que se materializó con fecha de 15 de abril de 2016.
3. El Capítulo IX del Reglamento del Parlamento Vasco, regula la caducidad de las tramitaciones parlamentarias, señalando, con carácter general, en su artículo 130, lo siguiente:

*"Disuelto el Parlamento Vasco o expirado su mandato, **caducarán todos los asuntos en tramitación** con excepción de los que corresponda conocer a la Diputación Permanente o que deban prorrogarse por disposición legal."*

4. Con arreglo a lo dispuesto en el citado precepto, y en la medida que el 2 de agosto de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 23/2016, de 1 de agosto, del Lehendakari, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones, el *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*, aprobado por el Consejo de Gobierno y remitido posteriormente al Parlamento Vasco, caducó en su tramitación parlamentaria.



5. Además de estos breves antecedentes debe reseñarse que la presente memoria tiene su razón de ser en varias circunstancias que deben tenerse en consideración. En primer lugar, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 28 de febrero de 2017, ha aprobado el Programa Legislativo para la XI Legislatura, programa que contempla la remisión a la Cámara Vasca de 28 proyectos de ley. Y en la relación de proyectos de ley a remitir al Parlamento Vasco por el ejecutivo se encuentra numerado con el número 26 el *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*, atribuyendo la iniciativa normativa al Departamento de Cultura y Política Lingüística.

6. En segundo lugar, la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco, ha emitido el 9 de mayo de 2017, a instancia de la Dirección de Servicios del Departamento de Cultura y Política Lingüística, y a propósito de la tramitación del *Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte*, un informe jurídico titulado “*Viabilidad jurídica de la posibilidad que se vuelva a aprobar por el Consejo de Gobierno el mismo anteproyecto de Ley, en los mismos términos en los que se hizo en la anterior legislatura, para su posterior remisión como proyecto de ley al Parlamento, sin la necesidad de realizar ningún trámite previo y admitiéndose como válidos los trámites procedimentales realizados anteriormente*”. Tal dictamen contiene, entre otras, las siguientes conclusiones:

Primero.- De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente es claro que la disolución del Parlamento implica, siempre y en todo caso, la caducidad de los proyectos legislativos anteriormente presentados y, consiguientemente, la necesidad de su reiteración mediante el nuevo ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Gobierno. Sin embargo, el actual y vigente Consejo de Gobierno, puede en el ejercicio de la potestad de iniciativa legislativa que le reconocen los artículos 16 y 18.a) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, acordar la aprobación y remisión al Parlamento de un Proyecto de Ley aprobado ya con anterioridad, previa



elevación a él por el o la consejera competente de la correspondiente propuesta. De este modo, la caducidad de la tramitación parlamentaria del anterior *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco* no implica que dicha iniciativa legislativa no pueda ser reiterada, es decir, presentada de nuevo, en los mismos términos que lo fueron anteriormente. El dictamen concluye que “*es completamente indubitable que, en términos estrictamente parlamentarios, el nuevo Gobierno Vasco, en tanto que detentor del derecho de iniciativa legislativa, es plenamente capaz de reiterar ante la nueva cámara salida del procedimiento electoral las iniciativas aprobadas por el anterior gabinete en sus mismos términos, por cuanto la caducidad de la iniciativa no se transmite al derecho del Gobierno para su presentación*”.

Segundo.- Tanto la Comisión Jurídica Asesora como la citada Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo tienen expresamente dictaminado que el cambio de legislatura y de gabinete en el ejecutivo no produce por sí mismo, en modo alguno, una caducidad de los procedimientos administrativos de elaboración de las normas, ni determina que devengan inválidos los trámites administrativos realizados en el seno de dichos procedimientos previos a la tramitación parlamentaria, de modo que es práctica común, validada por ambos órganos en sus dictámenes, que los trámites realizados por el Gobierno anterior se den por buenos y formen parte, de forma natural, del expediente que en la legislatura siguiente se remita a la aprobación del Consejo de Gobierno. De esa manera, la tramitación iniciada en una legislatura es plenamente válida y utilizable, sin que sea necesario ningún acto de conversión o convalidación, para una nueva aprobación por el Consejo de Gobierno. Y ello es aplicable a todos los actos del procedimiento administrativo previo a la remisión al Parlamento, desde la orden de inicio hasta el acto de aprobación por el Consejo de Gobierno, ambos inclusive, siendo predictable el mantenimiento de la validez jurídica de los actos administrativos y el principio de conservación de los actos a todos ellos, incluido este último, debiendo ser tan solo objeto de valoración su vigencia material.



Tercero.- Esta elevación del *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco* al Consejo de Gobierno por uno de sus miembros –en este caso el Consejero de Cultura y Política Lingüística-, precisa, además de reflejar la decisión formal de pertinencia de la propuesta, recogida en el art. 26.8 de la citada Ley de Gobierno, aseverar tanto la vigencia de la viabilidad normativa (es decir, que no se ha visto afectado por normas aprobadas con posterioridad a su anterior remisión), como la vigencia de los trámites anteriormente efectuados y la oportunidad y necesidad innovadora del ordenamiento jurídico que pretende, de acuerdo con los términos previstos en el proyecto político del Gobierno actual.

7. A tenor de las conclusiones reproducidas *ut supra*, no cabe duda de que el Consejero de Cultura y Política Lingüística puede elevar al Consejo de Gobierno el *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco* aprobado en el anterior Consejo de Gobierno, en su sesión de 23 de febrero de 2016. Para ello resulta preciso que se:
 - a) Asevere la **viabilidad normativa del Proyecto de Ley** anterior, es decir, que no se ha visto afectado por normas aprobadas con posterioridad a su remisión.
 - b) Asevere la **vigencia de los trámites anteriormente efectuados**.
8. El dictamen elaborado por la Dirección de Desarrollo Normativo y Control Económico también concluye, como se ha expuesto anteriormente, que resulta preciso que la propuesta del correspondiente consejero o consejera al Consejo de Gobierno avale la oportunidad y necesidad del Proyecto de Ley. A nuestro juicio, este requisito en cierto modo ya está resuelto y no precisa de nuevo informe y pronunciamiento en la medida que el actual Consejo de Gobierno, en su sesión de 28 de febrero de 2017, ya ha incluido este Proyecto de Ley en su *Programa Legislativo* para la vigente Legislatura XI y es razonable sostener que tal acuerdo ha ido precedido de una adecuada ponderación de su necesidad y oportunidad.



9. Por todo lo anterior, la presente memoria se va a centrar en abordar la viabilidad normativa del Proyecto de Ley anterior, es decir, que no se ha visto afectado por normas aprobadas con posterioridad a su remisión, así como la vigencia de los trámites administrativos anteriormente efectuados.

II.- CRITERIOS GENERALES SOBRE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS REALIZADOS CON OCASIÓN DEL ANTERIOR PROYECTO DE LEY

10. Ya se ha indicado anteriormente que el cambio de legislatura y de gabinete en el ejecutivo no produce por sí mismo, en modo alguno, una caducidad de los procedimientos de elaboración de las normas, ni determina que devengan inválidos los trámites administrativos realizados en el seno de dichos procedimientos previos a la tramitación parlamentaria del *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*, de modo que es práctica común que los trámites iniciados por un Consejero o Consejera anterior o por el Gobierno anterior se den por buenos y formen parte, de forma natural, del expediente del Proyecto de Ley que en la legislatura siguiente se remita a la aprobación en Consejo de Gobierno. De esa manera, la tramitación administrativa realizada para la aprobación del Proyecto de Ley en la legislatura anterior es plenamente válida y utilizable, sin que sea necesario ningún acto de conversión o convalidación, para una nueva aprobación por el Consejo de Gobierno. Y tal conclusión es absolutamente lógica en la medida que dichos trámites realizados en el seno de un procedimiento administrativo en una anterior legislatura no devienen nulos ni pierden valor por el cambio de legislatura. Además, las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la iniciativa legislativa “*actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia...*” (artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

11. Y ello es aplicable a todos los actos del procedimiento administrativo previo a la remisión al Parlamento del *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco*, desde la orden de inicio hasta el acto de aprobación por el Consejo



de Gobierno, ambos inclusive, siendo predictable el mantenimiento de la validez jurídica de los actos administrativos y el principio de conservación de los actos de todos ellos, incluido este último, debiendo ser tan solo objeto de valoración su vigencia material.

12. En el dictamen de la Dirección de Desarrollo Normativo y Control Económico, citado en el presente informe, se analiza, en términos generales, la necesidad de un nuevo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora e Informe de la Oficina de Control Económico. Resulta necesario traer a colación tales criterios generales para examinar posteriormente, en relación con el *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*, si deben reiterarse o no los informes de los dos órganos citados.
13. Sobre la intervención preceptiva de la Comisión Jurídica Asesora es indiscutible que tal órgano debe ser consultado en relación con todos los anteproyectos de ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos (artículo 3.1.a de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi). Asimismo, son categóricos los artículos 56 y 57 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, en la redacción conferida por la Ley 8/2016, de 2 de junio:

“Artículo 56”

1. *El Gobierno, en la fase inicial de elaboración de los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto que deban ser remitidos a la Comisión Jurídica Asesora, únicamente enviará al Parlamento Vasco el texto de la disposición, una vez tenga la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación.*
2. *Asimismo, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.*
3. *Los anteproyectos de Ley y los proyectos de Decreto que hayan de ser acordados por el Gobierno, serán remitidos al Secretario del Gobierno, que procederá a su reparto. Se incluirán en el Orden del Día cuando los Departamentos interesados hayan manifestado su conformidad sobre el contenido, en la forma que el propio Gobierno establezca. No habiendo conformidad, o siendo ésta condicionada, corresponderá al Lehendakari decidir la inclusión del asunto en los debates del Consejo.*



Artículo 57

1. Los proyectos de ley presentados al Parlamento Vasco habrán de ir acompañados del informe de la Comisión Jurídica Asesora y, en su caso, de la memoria de adaptación a dicho informe.

2. Si los Proyectos de Ley comportasen un gravamen al Presupuesto, deberán ir acompañados del correspondiente anexo de financiación que será discutido y votado con arreglo a lo que disponga el Reglamento del Parlamento sobre los Proyectos de Ley.”

14. Resuelta la cuestión de que toda iniciativa legislativa que se eleve al Consejo de Gobierno debe ir acompañada del correspondiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se suscita la duda sobre la necesidad o no de que vuelva a dictaminar sobre el mismo texto que anteriormente dictaminó o es suficiente con el dictamen evacuado con la anterior iniciativa normativa en la pasada legislatura. Esta cuestión es resuelta de modo fundado en el informe de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo con base en el artículo 29 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que establece lo siguiente:

*“Si, tras la emisión del dictamen, el asunto sobre el que versa es objeto de **modificaciones sustanciales** que introducen nuevos contenidos que no responden a las sugerencias o propuestas efectuadas por la comisión o las exceden, se ha de realizar una nueva consulta sobre dichos cambios”*

15. Del tenor literal de esta disposición cabe colegir, como expresamente advierte la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, que sólo procederá un nuevo examen del *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco* si es objeto de **modificaciones sustanciales**, haciendo abstracción del dato de si el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora se ha realizado con este gabinete del ejecutivo o con un gabinete anterior. Y para avalar tal conclusión trae a colación el Acuerdo nº 4/2017, del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, al inadmitir una solicitud de dictamen en la sesión del día 26 de abril de 2017:



“7. O, en otras palabras, como se señaló en el Dictamen 10/2000, la Comisión sólo tendrá que volver a examinar el asunto cuando de su nueva elaboración se colija la existencia de **elementos o aspectos sustantivos distintos** de los examinados en su anterior intervención y cuya **relevancia reclamen un nuevo análisis**.

8. Esta doctrina es coherente con la establecida por el Tribunal Supremo en relación con el Consejo de Estado y, por tanto, plenamente aplicable a los supuestos de intervención de esta Comisión.

9. De acuerdo con dicha doctrina, en síntesis, procede la nueva consulta cuando “...las innovaciones introducidas tras el dictamen del Consejo de Estado no han sido sugeridas por éste, son ajena a los términos de la consulta y, además, ostentan una **relevancia sustancial**” (STS de 27 de mayo de 1993 RJ 1993\102040).

10. Los supuestos han sido precisados en posteriores pronunciamientos, así la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 10 de marzo de 2009 (RJ\2009\5110) subraya “que no es necesaria una nueva consulta al Consejo de Estado cuando se realizan retoques en el texto o se introducen **modificaciones no sustanciales** (...), ni cuando las discordancias entre el Proyecto y el Texto definitivo son consecuencias lógicas del procedimiento de elaboración, en el que se emiten informes por distintos órganos, que pueden dar lugar a variaciones en la disposición que resulte, por fin, aprobada, pudiendo añadirse que la propia doctrina de la Sala ha insistido en la necesidad de efectuar una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales, que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate (...).”

11. La misma STS de 10 de marzo de 2009 recuerda que es jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 8 de marzo de 2006) que cuando las modificaciones introducidas en el texto definitivo de una disposición general **no sean sustanciales** resulta innecesaria una nueva audiencia de las asociaciones, corporaciones o entidades representativas de intereses legítimos en relación directa con el objeto de la disposición o un nuevo informe o dictamen del Consejo de Estado, “entre otras razones porque su parecer no es vinculante, de manera que si, contemplada la modificación tanto desde una perspectiva relativa, por la innovación en el texto informado, como absoluta, por su importancia intrínseca, no representa una **alteración sustancial** en el ordenamiento previamente sometido al trámite de audiencia o informe, la falta de éstos, respecto de la reforma introducida, no acarrea su nulidad radical, al haber contado quien ostenta la potestad para redactar definitivamente la disposición con el criterio o ilustración de las entidades, corporaciones, asociaciones y organismos consultados, que, en definitiva, es el fin perseguido (...) al establecer un procedimiento para la elaboración de los reglamentos (...).”



12. E invoca también la STS de 31 de enero de 2001, por referencia a la Sentencia de 27 de mayo de 1993, valorando las modificaciones allí producidas, que no requerían nuevo dictamen del Consejo de Estado, “ya que es necesario compatibilizar el carácter final de dicho dictamen, como juicio de síntesis de todas las cuestiones planteadas e informes específicos emitidos con anterioridad, con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno (...), de la que resultaría desapoderado este si hubiese de ajustarse literalmente en la redacción definitiva a dicho dictamen, pues sólo si se regulasen materias no incluidas en el Proyecto remitido a dictamen o su ordenación resultase **completa o sustancialmente diferente**, sin haber sido sugerida por el propio Consejo de Estado, debería recabarse sobre tales extremos nuevo informe, ya que el titular de la potestad reglamentaria ostenta la facultad de introducir en el texto remitido al Consejo de Estado las reformas que considere adecuadas para la redacción final sin otro límite que el expresado (...)”.

13. La precedente doctrina sigue plenamente vigente, tal y como se desprende de la lectura de la STS de 22 de diciembre de 2016 (RJ 2017/106).

14. Procede, por tanto, examinar el texto del proyecto sometido a consulta, conforme al señalado criterio de la conexión de las innovaciones con las consideraciones del dictamen anterior, esto es, si derivan de las sugerencias del dictamen de la Comisión o si, ajena a este, ostentan una **relevancia sustancial** que exija una nueva intervención preceptiva.”

16. Respecto al informe de la Oficina de Control Económico, la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo también concluye la preceptividad de aquel informe en relación con todo Anteproyecto de Ley que se deseé elevar al Consejo de Gobierno. Se trata de un informe explícitamente mencionado por el artículo 133 del Reglamento del Parlamento Vasco, en el artículo 25.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en otras disposiciones legislativas y de naturaleza reglamentaria que no es preciso reproducir ahora.
17. Sentado lo anterior, al igual que lo hace la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Económico, cabe preguntarse: ¿es precisa una nueva emisión de informe de la Oficina de Control Económico en relación con un Proyecto de Ley ya aprobado por Consejo de Gobierno? ¿O podría bastar con el informe emitido previamente? El criterio jurídico de dicha Dirección es el siguiente:



Primero.- La normativa que regula este control económico normativo no establece de forma específica la necesidad de nuevo pronunciamiento. Solo hace referencia en el artículo 27.1 *in fine* de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los supuestos de proyectos normativos en que deba dictaminar la Comisión Jurídica Asesora y, toda vez que este órgano es el último en pronunciarse, “*con anterioridad a su aprobación, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de dicho órgano consultivo*”. Es decir, sólo deberá comunicarse, sin más trámites, la modificación introducida. No se debe formalizar un nuevo dictamen.

Segundo.- Si la Comisión Jurídica Asesora no considera procedente pronunciarse sobre el reenvío de un Proyecto de Ley ya aprobado por Consejo de Gobierno y remitido al Parlamento, tampoco parece procedente que lo haga la Oficina de Control Económico. Y en el supuesto de que la Comisión Jurídica Asesora decidiera que ha de pronunciarse sobre ese Proyecto de Ley, tampoco parece procedente que se pronuncie la Oficina de Control Económico, sin perjuicio de que le sea comunicado el dictamen o parecer de ésta a los efectos legales oportunos, así como las modificaciones que en su caso se introdujeran.

III.- VIABILIDAD NORMATIVA DEL ANTERIOR PROYECTO DE LEY. VIGENCIA DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EFECTUADOS CON EL ANTERIOR PROYECTO DE LEY

18. Ya hemos indicado en el parágrafo 7 de este informe jurídico que el Consejero de Cultura y Política Lingüística puede elevar al Consejo de Gobierno el Proyecto de *Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*, aprobado en el anterior Consejo de Gobierno, en su sesión de 23 de febrero de 2016. Para ello resulta preciso que se asevere la viabilidad normativa del Proyecto de Ley anterior, es decir, que no se ha visto afectado por normas aprobadas con posterioridad a su remisión.



19. A nuestro juicio el *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*, que aprobó el Consejo de Gobierno el 23 de febrero de 2016, no se ha visto afectado por normas aprobadas con posterioridad a su remisión, salvo la precisión que se realizará posteriormente. Repárese en que sólo han transcurrido un breve periodo de tiempo desde su aprobación por el Consejo de Gobierno y, además, ha coincidido con un periodo de inactividad legislativa como consecuencia de las sucesivas convocatorias de elecciones en el ámbito estatal y vasco.
20. El actual Presidente del Consejo Superior de Deportes, tal y como consta en el Diario de Sesiones de la Comisión de Educación y Deporte, del Congreso de los Diputados, de 9 de mayo de 2017, ya ha anunciado una “*ordenación de las profesiones del deporte, por la que se pretende garantizar unos servicios deportivos adecuados, seguros y de calidad*”. Aunque esa Ley, reiteradamente anunciado por precedentes gobiernos del Estado, tendrá incidencia en la legislación autonómica, a día de hoy se desconocen sus líneas generales, su contenido y alcance, por lo que no cabe concluir la afectación alguna por nuevas normas.
21. Cuestión diferente a la anterior es la oportunidad de incorporar al *Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del Deporte en el País Vasco* diversas modificaciones, tras la aprobación por el Consejo de Gobierno el 23 de febrero de 2016, que por parte de la Dirección de la Actividad Física y Deporte se consideren oportunas.
22. A nuestro juicio resulta totalmente procedente la modificación de las siguientes disposiciones:
- a) La Disposición transitoria cuarta, apartado primero:
- “*1.- Las y los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente Ley podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2018*”
- b) La disposición transitoria sexta:



*“Las federaciones deportivas vascas deberán adaptar la reglamentación federativa a esta Ley o, en su caso, aprobar las disposiciones correspondientes y remitirlas al Registro de Entidades Deportivas del País Vasco para su aprobación e inscripción antes del **1 de enero de 2018**”*

c) La Disposición final sexta:

*“2.- No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley serán exigibles a partir del día **1 de enero de 2019**. La exigencia de cualificaciones profesionales a las y los voluntarios se realizará a partir del **1 de enero de 2020**”*

23. A la vista de la convocatoria de elecciones, disolución del Parlamento y caducidad del anterior Proyecto de Ley, del tiempo transcurrido desde su anterior aprobación por el Consejo de Gobierno y de la necesidad de que por parte del Consejo de Gobierno se apruebe la nueva remisión al Parlamento, se estima necesario modificar las referencias temporales destacadas en negrita en el párrafo anterior de modo que las citadas fechas se retrasen dos años.
24. Asimismo, desde la Dirección de Actividad Física y Deporte se plantean las siguientes modificaciones no sustanciales del Proyecto de Ley, alguna de ellas a propuesta del órgano del Departamento competente en materia de normalización lingüística:

Exposición de motivos.- Se propone añadir una mención a que el deporte constituye un ámbito de actuación transversal y, concretamente, que tiene su afectación en el ámbito del “*uso del euskera*”.

Exposición de motivos.- Se propone hacer referencia a que los poderes públicos, en el ejercicio de la iniciativa normativa, deben actuar con arreglo a una serie de principios y, concretamente, se propone añadir el principio de “garantía de los *derechos lingüísticos*”.



Exposición de motivos.- Se propone, en consonancia con la oficialidad del **euskera** y castellano, añadir la “*garantía del derecho de la ciudadanía a usar la lengua oficial de su elección*”.

Artículo 2.- Se propone añadir un apartado 7 estableciendo la obligación del Gobierno Vasco de adoptar medidas para “*impulsar la normalización del uso del euskera en el ámbito de ejercicio de las profesiones propias del deporte*”.

Artículo 4.-Se propone añadir en los apartados 2, 3 y 6 de este artículo, dedicado a la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, las nuevas titulaciones académicas aprobadas por el Gobierno:

- Técnico Superior en acondicionamiento físico, título aprobado mediante Real Decreto 651/2017, de 23 de junio, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 8 de julio de 2017.
- Técnico en actividades ecuestres, título aprobado mediante Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 8 de julio de 2017.
- Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva, título aprobado mediante el Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 de julio de 2017.

Artículo 5.-Se propone añadir en el apartado 2 de este artículo, dedicado a la profesión de Entrenador Deportivo o Entrenadora Deportiva, la nueva titulación de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva.

Artículo 6.-Se propone añadir en el apartado 6 de este artículo, dedicado a la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva, las nuevas titulaciones de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva y Técnico Superior en acondicionamiento físico.



Artículo 10.- Se propone hacer una mención a que el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco ofrezca la información “*en euskera y castellano*”.

Artículo 11.- Se propone añadir una letra q, para “*garantizar las condiciones que posibiliten el ejercicio efectivo de los derechos lingüísticos normativamente reconocidos a los destinatarios de los servicios*”.

Artículo 20.- Este artículo regula el ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación. Se propone añadir un apartado 5 para garantizar “*el uso del euskera en las páginas Web, aplicaciones...*”.

Disposición adicional segunda. Esta disposición se refiere a las políticas de igualdad en las profesiones del deporte. Se propone añadir un párrafo que obligue al Gobierno Vasco a promover “*la normalización del uso del euskera en el ámbito de ejercicio de las profesiones del deporte*”.

Disposición adicional cuarta. Esta disposición se refiere a la acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones. Se propone añadir que el Gobierno Vasco garantizara “*que las acciones formativas se puedan cursar en euskera y castellano*”.

Disposición adicional octava.- Esta disposición se refiere a las formaciones en modalidades deportivas no reconocidas por el Estado y a las formaciones en modalidades deportivas sin plan formativo aprobado por el Estado. Se propone añadir un precepto que disponga que “*el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva garantizará que las acciones formativas se puedan cursar en euskera y castellano*”.

25. Las anteriores propuestas de modificación respecto del Proyecto de Ley que se remitió al Parlamento Vasco se refieren a tres ámbitos: garantía de los derechos lingüísticos, la incorporación de tres nuevas titulaciones académicas aprobadas



por el Gobierno con posterioridad a la caducidad del trámite parlamentario y modificación de la entrada en vigor de la Ley y de exigencia de las cualificaciones profesionales.

26. Respecto a las propuestas de modificación expuestas en los párrafos precedentes procede manifestar que **las modificaciones propuestas no son sustanciales ni desde el punto de vista cuantitativo ni desde el punto de vista cualitativo**. Por un lado, algunas propuestas de modificación constituyen una consecuencia necesaria del mero transcurso del tiempo, es decir, se difieren en el tiempo algunos de los plazos del anterior Proyecto de Ley. Por otro, las propuestas de modificación que se refieren a derechos lingüísticos, tampoco son sustanciales, hasta el punto de que, en realidad, desde una óptica de rigurosa técnica legislativa, en su mayor parte podrían calificarse como modificaciones innecesarias de acuerdo con el acertado criterio de la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen nº 12/2016, sobre el *Anteproyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco*, pues los objetivos perseguidos por la norma son los referidos a la salud y a la seguridad y no resulta necesario incorporar propuestas que “que, aun asumiendo que persiguen loables objetivos... gozan de protección dentro de otros ámbitos normativos”. Es decir, de conformidad con este criterio de técnica legislativa, las modificaciones propuestas ya gozan de un marco de protección en otras disposiciones legales en materia de normalización lingüística, sólo pretenden enfatizar las garantías y, en consecuencia, no cabe reputar la nueva regulación propuesta como “*completa y sustancialmente diferente*”. Por último, tampoco la introducción de las referencias a las tres nuevas titulaciones académicas aprobadas por el Gobierno constituye una modificación sustancial por numerosas razones: sólo afectan a tres artículos de la Ley y, además, a una parte muy reducida de los mismos. Por otro lado, también debe tenerse presente que el Proyecto de Ley remitido al Parlamento Vasco en 2016 ya contemplaba en su artículo 8 la adaptación reglamentaria a la aprobación posterior de nuevos títulos oficiales. Incluso, uno de los tres nuevos títulos aprobados por el Gobierno es sustitutivo de uno de los títulos académicos ya mencionados en la Ley.



27. A tenor de todas las consideraciones precedentes cabe concluir que, **al no introducirse modificaciones esenciales en el Proyecto de Ley, deben calificarse como válidos todos los trámites administrativos efectuados con ocasión de la aprobación del Proyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 23 de febrero de 2016.**

BINGEN ZUPIRIA GOROSTIDI

JON REDONDO LERTXUNDI

Consejero de Cultura y Política Lingüística

Director de Actividad Física y Deporte